

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2020

Sentencia No. 0177

PROCESO.
DEMANDANTE
DEMANDADO
Radicación

MONITORIO
BENGALA AGRICOLA S A S
ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON
76001-41-89003-2019-00747-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los que en nuestro caso se colman a satisfacción. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo por competencia asignada para su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en única instancia, siendo competente este despacho judicial y las partes son personas capaces que han comparecido en forma legal al proceso y se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva. En igual medida, el Juzgado no observa vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el proceso monitorio ha sido definido por el Órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en sentencia C-726 de 2014, C-159 de 2016 y reiterada mediante sentencia C-031 de 2019, como un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición y es procedente según lo precisa el artículo 419 del C G P, únicamente en el caso de que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

El artículo 420 del C G P, fija tres supuestos probatorios para el demandante, a saber 1) Deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, 2) que cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto 3) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo cual supone que tal afirmación del acreedor, conduce directamente al requerimiento de pago que efectúa el juez, como aquí se sucedió, mediante auto de fecha diciembre 19 de 2019¹

A su turno, cuando el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, “deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”, por lo que se infiere que el demandado que quiera oponerse, solo lo puede hacer con la presentación de las pruebas debidas.

¹ A folio 28 se observa auto interlocutorio mediante el cual se requirió al señor Andrés Felipe Quiroga Bahamon

Se tiene que para el caso bajo estudio, que la apoderada judicial dando aplicación al Decreto 806 de 2020, Artículo 8º, envió notificación al demandado señor ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON, al correo electrónico (felipequiroga86@gmail.com) tomado del Certificado de Cámara de Comercio de Cali, correo acompañado del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y copia del respectivo traslado, informándole que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación

De los documentos aportados por la parte actora, si tiene que el mensaje de datos enviado al demandado ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON, al correo electrónico felipequiroga86@gmail.com, fue entregado y leído el 21/07/2020

Teniendo en cuenta lo anterior se tuvo por notificado al demandado el día 22 de Julio de 2020, por lo tanto, el término finiquitó el 10 de agosto del año en curso, sin que el demandado objetara las pretensiones, o acreditando que la obligación fuere cancelada dentro del plazo concedido, tal como quedo reseñado en líneas que anteceden, en ese sentido se procederá a emitir el fallo respectivo

En la especie litigiosa, arguye la Sociedad demandante BENGALA AGRICOLA S A S, a través de su apoderada Judicial, que el demandado señor ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON, se comprometió a la cancelar el valor pactado a través de las siguientes facturas de venta

- Factura de venta No B 3001165 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 5 978 610.
- Factura de venta No B 3001208 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 7 982 370

Los documentos aportados no fueron objeto de tacha u objeción por la parte demandada, por lo cual se dará total valor probatorio, y del análisis de ellos se desprende que efectivamente existió entre las partes en contienda un negocio jurídico, el cual el demandado tuvo la oportunidad de negar, desvirtuar o justificar lo alegado por la parte demandante

Se tiene entonces que el demandado una vez notificado y concedido el término que la Ley le otorga para que ejerciera su derecho de contradicción, no presentó ningún escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por lo cual se dictara sentencia que prestara mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, condenando al pago del monto reclamado con los intereses que causen hasta la cancelación de la deuda

Las anteriores sumas deberán ser canceladas a favor del Sociedad BENGALA AGRICOLA S A S

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES dentro del PROCESO MONITORIO instaurada por la Sociedad BENGALA AGRICOLA S A S, NIT 900 511 074-2 en contra de ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON identificado con la cedula de ciudadanía número 1 130 666 449, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

SEGUNDO CONDENAR al demandado señor ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON identificado con la cedula de ciudadanía No 1 130 666 449, al pago de las siguientes sumas de dinero

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 5 978 610) pesos por Factura de venta No B 3001165 por concepto de venta de piña Bengala
- SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA (\$7 982 370) pesos por Factura de venta No B 3001208 por concepto de venta de piña Bengala

Las anteriores sumas deberán ser canceladas a favor del Sociedad BENGALA AGRICOLA S A S, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO CONDENAR al demandado señor ANDRES FELIPE QUIROGA BAHAMON al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$600 000 oo, M L

QUINTO La anterior sentencia presta merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
La Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No 116 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 16 OCT 2020

La Secretaria, _____